

Santiago, once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rit O-295-18, Ruc 1840142761-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, caratulados “Muñoz y otros con Fondo Solidario e Inversión Social”, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda por la cual se solicitó la declaración de existencia de relación laboral entre las partes, la injustificación del despido del cual fueron objeto las actoras, la nulidad del mismo, y el pago de las prestaciones que se indican

En contra de la referida sentencia las demandantes interpusieron recurso de nulidad, alegando, subsidiariamente, las causales de los artículos 478 e), 478 c) y 477 del Código del Trabajo, denunciando por intermedio de la última, la infracción de los artículos 1°, 7°, 8°, 162, 163, 171 y 456 del código en mención y del artículo 11° de la Ley N° 18.834, que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, decisión contra la cual se dedujo el presente recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y, en consecuencia, la deje sin efecto, y en la de reemplazo se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de los distintos pronunciamientos respecto del asunto de que se trate, sostenidos en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida, según se indica en el libelo recursivo, se plantea respecto la aplicación del principio de la primacía de la realidad en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, en cuanto al carácter realista del derecho del trabajo, que debe atender la situación real del trabajador, dada su situación de



vulnerabilidad. Señala que en la especie se ha preferido lo segundo por sobre las señales concretas que dan cuenta de la existencia de vínculo laboral y no de un contrato de honorarios, debiendo aplicarse el Código del Trabajo, y no el artículo 11° Ley 18.834, en virtud del carácter realista y protector del derecho laboral. En otras palabras, señala que el régimen aplicable a los funcionarios municipales vinculados mediante contratos a honorarios que no se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 11° señalado, cuando concurren indicios evidentes de subordinación y dependencia en la relación contractual, corresponde al estatuto laboral.

El recurrente sostiene que la tesis de la sentencia impugnada es contraria a lo decidido en los fallos que acompañan para su contraste, correspondiente a los dictados en los ingresos de esta Corte números 7091-15, 35737-17 y 23647-14, donde frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente.

En efecto, en el primer pronunciamiento se concluyó que una correcta interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, vinculado con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, implica entender la vigencia de dicho cuerpo legal respecto de las personas naturales contratadas por un órgano del Estado, que suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, al amparo del estatuto especial de dicho órgano público –para efectuar labores de jardinería, aseo y ornato–, en las condiciones previstas por el Código del Trabajo. Indica, *textual*: “En otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

En la segunda sentencia, también se concluyó que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece el estatuto pertinente, en cuanto autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada



a las condiciones que la norma correspondiente describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente, siendo aplicable, además, en dichos contextos, la sanción de la denominada nulidad del despido, atento a la naturaleza declarativa de la decisión que reconoce la existencia de una relación laboral, todo ello, en el contexto de una demanda deducida por dos funcionarias vinculadas por sucesivos contratos a honorarios con la Municipalidad de Valparaíso en relación a programas desarrollados en el marco de acuerdos con el FOSIS. Establecida la existencia de elementos propios de una relación laboral, como jornada de trabajo, control de asistencia y horario y supervigilancia y control de labores, concluyendo que las funciones desempeñadas no se sujetan al dispositivo legal que autoriza la celebración de contratos a honorarios.

Finalmente, el tercer fallo contiene el mismo pronunciamiento respecto de un funcionario con título de abogado, cuyas funciones excedían el marco del contrato suscrito con la demandada.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho relativa a la cuestión jurídica en torno al cual se desarrolló el juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es necesario aparejar resoluciones firmes que adopten una diferente línea de reflexión, que resuelvan litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines idóneos de compararse.

Cuarto: Que la sentencia de base estableció como hechos, los siguientes:

- Las actoras se desempeñaron vinculadas con contratos a honorarios a partir de diversas fechas (entre el 20 de enero de 2014 y el 16 de octubre de 2016), hasta aquella en que se les comunicó el término del mismo, el día 3 de agosto de 2018, contratos que establecían sus funciones, con una cláusula general de prestación de cualquier otra tarea que se les encomiende.

- Tales contrataciones se celebraron al alero del artículo 4° la Ley N° 18.834, en el marco de diversos programas, donde las actoras desempeñaron, respectivamente, funciones como asistente, gestora local, gestora de redes y



encargada regional, percibiendo una contraprestación mensual en dinero, previa emisión de boleta de honorarios.

- Las actoras se desempeñaron sometidas a jornada laboral de 44 horas semanales, de lunes a viernes, con horario definido, control de asistencia, llegada y salida y obligación de rendir un informe mensual de actividades.

Sobre dicha base, la judicatura del grado desestimó la existencia de una relación laboral, pues consideró que tal fundamento fáctico revela la ejecución de funciones específicas y definidas, en atención a sus calidades profesionales, por lo que el vínculo se sujeta a los márgenes que autoriza el artículo 11° antes citado.

Quinto: Que, por su parte, la decisión recurrida rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la de base, señalando, en lo pertinente, que las actoras fueron contratadas para cometidos específicos, y que si bien se sometían a cumplimiento de horario, pago mensual y ciertos mecanismos de control, corresponden a las reglas fijadas en el contrato y no a un vínculo de subordinación y dependencia.

De este modo, descarta la vulneración normativa denunciada por vía del artículo 477 del Código del Trabajo, por no haberse incurrido en la infracción legal acusada.

Sexto: Que, como se observa, y teniendo en especial consideración las dos últimas sentencias que se acompañan como contraste, aparece que, en la especie se verifica el supuesto procesal que el presente arbitrio exige, en cuanto se constata la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, correspondiendo a esta Corte señalar el criterio interpretativo que debe primar como perspectiva doctrinal unificada.

Séptimo: Que para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 11 de la Ley N° 18.834 establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o



simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

Octavo: Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual las demandantes recibían en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, con sujeción a controles de desempeño, horario y jornada laboral, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 11 ya citado, desde que el ejercicio de labores en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, se verifica la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, por cuanto el tribunal del grado calificó los hechos establecidos y no cuestionados, de una manera diferente a la que en derecho corresponde, razón por la cual, dicho motivo de invalidación deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, y, en consecuencia, se lo **acoge** y se declara que la sentencia de base es nula,



debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N°11.239-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Abuaud D., e Iñigo De la Maza G. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, once de noviembre de dos mil diecinueve.



En Santiago, a once de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

